

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: VERBAL
RADICACIÓN No. 47605408900120160011301
DEMANDANTE: ARNALDO RAFAEL FANDIÑO GARCIA y o.
DEMANDADO: HEREDEROS DE GUILLERMO MORRÓN HERNÁNDEZ (q.e.p.d) y o.

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

El 7 de junio pasado fue recibido en esta agencia judicial el asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de este municipio, por conocimiento previo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que le asiste razón al citado despacho, dado que en oportunidad anterior esta agencia emitió pronunciamiento de fondo, como fue resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra el proveído del 13 de diciembre de 2016, se avocará el conocimiento.

En ese orden, teniendo en cuenta que el medio de rebate es procedente, como señala el Art. 18 de la ley 1561 de 2012, se empleó en término y por quien está legitimado para ello, conforme indican los Arts. 322 y 323 del C. G. del P., se admitirá, pero se le aplicará lo previsto en el Art. 14 del decreto 806 de 2020, pues el recurso de apelación se empleó en regencia de este último y no de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de lo consagrado en el Art. 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el Art. 624 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO:**

RESUELVE

1. ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 7 de marzo de los cursantes por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMOLINO, MAG**, dentro del proceso verbal especial de saneamiento por falsa tradición promovido por **ARNALDO RAFAEL FANDIÑO GARCÍA** y **DALMIS AMPARO CHARRIS BARRAZA** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO MORRÓN HERNÁNDEZ (qepd)** y otros.

2. ADVIÉRTASE a la parte recurrente que de conformidad con lo previsto en el Art. 14 del decreto 806 de 2020, deberá sustentar el recurso formulado a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

3. De la sustentación presentada por la parte demandante, se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días.

4. Si no se sustenta oportunamente la alzada, se declarará desierta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 025 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efab40cf113ee313ddd9663c3fb117dd80457e42c98681fd3c92c832fa102f2**

Documento generado en 29/06/2022 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>